

Barranquilla, 5 de Diciembre de 2022

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELAS (REPARTO)
E.S.D**

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

**ACCIONANTE:
ADRIANA RUIZ SALAZAR.**

**ACIONADOS:
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA.**

DERECHOS VULNERADOS: DERECHO A OBTENER REPUESTAS A FONDO, DERECHO DE LOS CIUDADANOS DE ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO A LA IGUALDAD Y EQUIDAD .

Yo **ADRIANA RUIZ SALAZAR**, identificada con cedula de ciudadanía No. **1.129.510.591 de Barranquilla – Atlántico**, domiciliada en esta ciudad, en calidad de aspirante en la convocatoria de Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 - Ascenso, Código de inscripción: 498098232, concurso adelantado por la CNSC a través de Fundación Universitaria del Área Andina, acudo ante su señoría, amparado en el artículo 86, de nuestra constitución política y el decreto 2591 de 1991. Interpongo la presente acción constitucional contra los accionados relacionado en el presente escrito, con el fin que se me amparen los derechos fundamentales, constitucionales y al trabajo, con ocasión a la verificación y valoración de requisitos mínimos realizado por la Fundación Universitaria Del Área Andina, a continuación relaciono mis peticiones previa narración de los siguientes:

HECHOS

1. Me inscribí en concurso de ascenso en el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, ofertado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), adelantado por Fundación Universitaria del Área Andina, en el empleo Nivel: Profesional, Denominación: Profesional Universitario, Código: 219, Grado: 1, Número de OPEC: 182129.
2. Me inscribo al concurso porque cumplo con los requisitos mínimos establecidos, como son título profesional y experiencia profesional relacionada, al igual cargue toda la documentación requerida en la

plataforma SIMO de la CNSC (certificado laboral practicas universitarias y diploma profesional)

3. El día 16 de noviembre de la presente anualidad se publican los resultados de verificación y valoración de requisitos mínimos a través de la plataforma SIMO, en dicha valoración se me excluye del concurso y se me califico como no admitido por certificación laboral.
4. Dentro de los términos realice mi reclamación (adjunta) en la cual les solicito se verifique y valore nuevamente mi certificación laboral, toda vez que la practicas universitarias donde se realicen funciones relacionas con la carrera estudiada y según el pensum académico son válidas como experiencia profesional relacionada como lo establece la Ley 1780 de 2016, Ley 2039 de 2020 y la ley 2043 de 2020, además solicite se tuviera en cuenta los principios de favorabilidad por retroactividad de la ley.
5. En respuesta de fecha 29 de noviembre de la presente anualidad, a la reclamación expresada en el numeral anterior, la Comisión Nacional Del Servicio Civil a través Fundación Universitaria del Área Andina, manifiesta en el certificado de experiencia laboral que aporte expedido por la empresa TEMPORALES DEL LITORAL ATLANTICO SAS, no puede ser tenido en cuenta porque dichas prácticas fueron realizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 2039 de 2020 y la Ley 2043 de 2020 y por esta razón no podía continuar en concurso.

| No. Folio | Entidad | Cargo | Fecha Inicial | Fecha Final | Experiencia en meses | Observación del Folio | Válido / No Válido |
|-----------|----------------------------------|--|---------------|-------------|----------------------|---|--------------------|
| 3 | Temporales del Litoral Atlántico | Practicas Profesional de Administración de Empresa | 1/01/2012 | 30/06/2012 | - | No se valida el documento aportado como experiencia, toda vez que la práctica laboral fue desarrollada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2039 de 2020 y la Ley 2043 de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.1, literal j del Anexo que rige el presente Proceso de Selección. | No Válido |

Respuesta dada por la universidad andina a través de la CNSC, en la valoración experiencia laboral y no aceptación del certificado laboral por prácticas universitarias.

6. La Comisión Nacional Del Servicio Civil, a través de la Fundación Universitaria del Área Andina, que se encuentra adelantando el proceso de selección, no tuvo en cuenta la retroactividad de la ley en materialización del principio de favorabilidad, como lo solicite en mi recurso, para así poder continuar en el concurso y además que la Comisión Nacional Del Servicio Civil, corrigiera el estado NO ADMITIDO por ADMITIDO en su plataforma SIMO.
7. En la respuesta dada por la Comisión Nacional Del Servicio Civil a través de la Fundación Universitaria del Área Andina, se desconoció y vulnero el debido proceso, puesto que éste debe materializar el derecho sustancial y por ende debió dar aplicabilidad al principio de favorabilidad de ley, toda vez que la Comisión Nacional Del Servicio Civil, con esa respuesta está desconociendo el principio de la ley favorable y viola el debido proceso cometiendo de esta forma un exceso ritual manifiesto.

PETICIONES

Su señoría con los fundamentos expuestos en los hechos, le solicito muy respetuosamente afectar las siguientes pretensiones:

1. Tutelar los derechos fundamentales en marcados en los principios de favorabilidad, retroactividad de la ley y los derechos al trabajo, acceso al empleo público, igualdad, equidad, derecho de petición, confianza legítima y debido proceso.
2. Se valore nuevamente mi certificado laboral el cual se encuentra en la plataforma SIMO de la Comisión Nacional Del Servicio Civil, donde se acredita mis prácticas universitarias como experiencia laboral en un periodo comprendido entre el 1 de enero de 2012 al 31 julio de 2012, documento expedido por TEMPORALES DEL LITORAL ATLANTICO SAS.
3. Corregir la información en la plataforma SIMO de no admitido a Admitido, posterior a la valoración del certificado de experiencia laboral.

FUNDAMENTOS DEL DERECHO

Su señoría amparada en los principios constitucionales, a los derechos constitucionales y fundamentales, la Comisión Nacional de Servicio Civil CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, en su respuesta desconoció y vulnero los principios constitucionales y el debido proceso, toda vez que con este se busca darle legalidad a todas las actuaciones administrativas procedimentales jurídicas, de esta forma regulando el derecho objetivo por la materialización del derecho sustancial el cual no aplico la Fundación Universitaria del Área Andina al desconocer los principios de **favorabilidad y retroactividad** de la ley, dando de

esta forma una respuesta extremadamente apegada al derecho objetivo y de esta forma cometiendo un **exceso ritual manifiesto**.

Por esto su señoría solicito se me den aplicabilidad a los principios y derechos constitucionales vulnerados, se emita desde su despacho una posición frente a la violación al debido proceso cometido por la Fundación Universitaria del Área Andina al no darle aplicabilidad y desconocer la materialización del derecho sustancial y por ende en el caso que nos atiende, se me tenga en cuenta como experiencia laboral relacionada mis practicas universitarias, toda vez que la normatividad vigente Ley 2039 de 2020 y la Ley 2043 de 2020 en ningún momento realizo un pronunciamiento que afectara la aplicación de retroactividad y favoreciendo de la ley para las practicas universitarias realizadas con anterioridad a la misma ley.

PRINCIPIOS FAVORABILIDAD DE LA LEY

El principio de favorabilidad forma parte del derecho al debido proceso. Este es la garantía fundamental que tiene cualquier persona, con el cual se busca que las decisiones se tomen debidamente sustentadas y en forma objetiva.

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY

La ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones jurídicas consolidadas antes de su vigencia. No obstante, es preciso advertir que, salvo ciertos casos excepcionales, las leyes no pueden ser aplicadas en esta modalidad.

EXCESO RITUAL MANIFIESTO

Puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas.

CONSTITUCION POLITICA

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 23, Ley 1755 de 2015, ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas de la Ley 1437 de 2011, Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos

señalados en este código, por motivos de interés general o particular, **y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Principio de debido proceso art. 29 C.P

La Corte Constitucional en la Sentencia T-751A de 1999, expuso: Que el debido proceso es el conjunto de actuaciones que deben desarrollar los sujetos procesales y en donde es necesario respetar al máximo las formas propias de las ritualidades, por ende el legislador exige una mayor atención para asegurar el máximo los derechos sustantivos, puesto que entre más se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y hace excluir por consiguiente cualquier acción contra *legem o preater legem*, por parte de las autoridades y de los operadores jurídicos.

Artículo 40, Numeral 7. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede, Numeral 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala: “ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Se solicita la medida provisional con el fin de que se resuelva la violación a los derechos fundamentales en el problema jurídico planteado y evitar que se convoque a pruebas escritas y no poder participar de ellas.

PRUEBAS Y ANEXOS

1. Copia de Reclamación Verificación de Requisitos Mínimos.
2. Copia respuesta a reclamación.
3. Certificado de Prácticas laborales universitarias.

JURAMENTO

Para los eventos previstos en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que por los mismo hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

COMPETENCIA

Es usted competente para asumir el conocimiento de este asunto, por la naturaleza del mismo y por el lugar donde ocurre la violación de los derechos

constitucionales fundamentales que invocan que es la ciudad de Barranquilla, así como el domicilio de la universidad que realizó la prueba.

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL:
Dirección: carrera 16 No. 96-64 piso 7 Bogotá
Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Sede Bogotá
Carrera 14A #70A-34
PBX. + (601) 7449191
Correo: notificacionjudicial@areandina.edu.co

ACCIONANTE:

Correo: aruizsalazar13@gmail.com
Celular: 3015154087

Atentamente;



ADRIANA RUIZ SALAZAR
C.C. 1129.510.591 de Barranquilla
aruizsalazar13@gmail.com
Celular: 3015154087

Barranquilla, 18 de noviembre de 2022

Señores:

Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina
Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

Asunto: Reclamación Verificación de Requisitos Mínimos - Proceso de Selección Modalidad Ascenso Entidades del Orden Territorial 2022 - Alcaldía Distrital de Barranquilla

Inscripción 498098232 a nombre de ADRIANA RUIZ SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.510.59, OPEC 182129

Yo, *ADRIANA RUIZ SALAZAR*, identificada como aparece al pie de mi firma, de conformidad lo dispuesto en el artículo 3.4. del Anexo del Acuerdo de Convocatoria y el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, presento reclamación a la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM, de conformidad con las siguientes apreciaciones:

1

HECHOS

1. En el marco del proceso de selección me inscribí a la OPEC No. 182129, nivel: profesional denominación: profesional universitario grado: 1 código: 219
2. El cargo en mención requería Estudio: Título De Profesional En NBC (Administración De Empresas) y acreditar seis (6) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.
3. Para acreditar el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada aporté el certificado de prácticas profesional universitaria de Administración de Empresas, expedido por Temporales Del Litoral Atlántico donde realice las prácticas en misión en la Universidad Simón Bolívar, realizadas en la fecha de 2012-01-01 al 2012-07-3, las cuales fueron indispensables para requisito de grado.
4. La Fundación Universitaria del Área Andina manifiesta su no validación con la siguiente observación: *“La experiencia aportada es anterior a la fecha de grado 12/12/2012, por tanto no es válida como experiencia PROFESIONAL. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.1 del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del presente Proceso de Selección.”* El acuerdo

desconoce la ley que relaciono en los fundamentos de derecho y un acuerdo no puede violar ni desconocer la ley.

5. Al no validar el documento aportado no logro cumplir con el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada, quedando inadmitida en el concurso.
6. La Fundación Universitaria del Área Andina, desconoció la normatividad la cual relaciono en los fundamentos de derecho, de esta forma marginándome o negándome la oportunidad de continuar en dicho proceso cumpliendo con los requisitos mínimos establecidos para dicho concurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La Fundación Universitaria del Área Andina, desconoció la Ley 2043 De 2020, en su artículo 3 que a la letra dice: *Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral*
2. La Fundación Universitaria del Área Andina, desconoció la Ley 2039 De 2020, en su artículo 2 que a la letra dice: *Equivalencia de experiencias. Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integra/ del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicas, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.*
3. La Fundación Universitaria del Área Andina, desconoció Decreto 952 De 2021, «Por el cual se reglamenta el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adiciona el capítulo 6 al título 5 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1083 del 2015, en lo relacionado con el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional válida para la inserción laboral de jóvenes en el sector público».

4. *Me amparo al principio de favorabilidad de la ley, toda vez que la presente muy a pesar de ser posterior a mi grado me favorece y cumplí las prácticas profesionales, como requería el programa académico o plan de estudios, como fue certificado TEMPORALES DEL LITORAL ATLANTICO, donde realice las prácticas en misión en la Universidad Simón Bolívar.*

PETICION

1. Solicito se me tengan en cuenta la normatividad Ley 2043 De 2020, en su artículo 3, Ley 2039 De 2020, en su artículo 2, *Decreto 952 De 2021 y el principio de favorabilidad de la ley.*
2. Solicito se corrija la información en la plataforma SIMO, de no admitido a Admitido, por cumplir con los requisitos establecidos con la ley, para así continuar en el concurso.

1. NOTIFICACIÓN

Solicito me sea notificada formalmente la respuesta del presente escrito a través del aplicativo SIMO y/o a mi dirección de correo electrónico aruizsalazar13@gmail.com

3

Atentamente,



ADRIANA RUIZ SALAZAR
C.C. 1129.510.591 de Barranquilla
aruizsalazar13@gmail.com
Celular: 3015154087

Bogotá D.C. 29 de noviembre de 2022

Apreciado (a) Aspirante
ADRIANA RUIZ SALAZAR
ID. 554223261

Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022

RECVRM-EOT-1904

TIPO DE ACTUACIÓN: Respuesta a reclamación.

ETAPA DEL PROCESO: Verificación de Requisitos Mínimos.

En el marco del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, la CNSC suscribió contrato No. 204 de 2022 con la Fundación Universitaria del Área Andina, para “Realizar La Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial – 2022.” El mencionado contrato establece dentro de las obligaciones específicas del contratista las de “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales, constitucionales y demás y llevar a cabo las actuaciones, administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de la etapa contratada para el Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial – 2022 (...)”.

A su vez, el numeral 3.4 del Anexo Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022 por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”, establece:

3.4. Reclamaciones contra los resultados de la VRM.

Las reclamaciones contra los resultados de la VRM se deben presentar por los aspirantes que vayan a hacerlas únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Estas reclamaciones no son la oportunidad para que los aspirantes complementen, modifiquen, reemplacen o actualicen documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso de selección o para adicionar nueva después de dicha fecha. Por consiguiente, los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por lo tanto, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante deberá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelva estas reclamaciones no procede ningún recurso. (Negrilla fuera de texto).

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de la Verificación de Requisitos Mínimos del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, los días 17 y 18 de noviembre del presente año, evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar, manifestando fundamentalmente lo siguiente:

OBJETO DE LA PETICION.

“PETICION

1. Solicito se me tengan en cuenta la normatividad Ley 2043 De 2020, en su artículo 3, Ley 2039 De 2020, en su artículo 2, Decreto 952 De 2021 y el principio de favorabilidad de la ley.

2. Solicito se corrija la información en la plataforma SIMO, de no admitido a Admitido, por cumplir con los requisitos establecidos con la ley, para así continuar en el concurso.”

Para efectos de atender su reclamación, es necesario traer a colación lo siguiente:

I. NORMATIVA APLICABLE SOBRE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS.

Las normas que aplican para la Verificación de Requisitos Mínimos, se encuentran establecidas en el Acuerdo Rector del Proceso de Selección, en especial los artículos 5, 7, 13 y 14 y en su Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del *“Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022”*, siendo este último el que detalla el procedimiento, las definiciones y las características de la documentación que debió ser presentada por los aspirantes para cumplir con los requisitos mínimos exigidos por la OPEC para la cual concursan. Tenga en cuenta, que las definiciones y reglas contenidas en el artículo 13 del Acuerdo rector del proceso de selección y en los numerales 3.1. a 3.2 del Anexo Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

Así mismo, acorde a lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo, para participar en el proceso de selección, el aspirante debe cumplir entre otros el siguiente requisito:

Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.

A su vez, el artículo 11 del Acuerdo, estableció:

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes interesados en participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Se debe resaltar, que tal como se dispuso en el artículo 13 del Acuerdo del proceso de selección, la Verificación de Requisitos Mínimos ***“no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”***.

Por otra parte, el literal f del numeral 1.1. del Anexo, señaló:

f) Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección.

Recuerde que la Verificación de Requisitos Mínimos, **requiere el cumplimiento obligatorio de las condiciones antes mencionadas, en especial, los requisitos que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales, en adelante MEFCL**, por lo cual, a la Fundación Universitaria del Área Andina, no le es dado suponer o interpretar de las certificaciones aportadas información de la cual no se tenga certeza, siendo en todo caso obligación del aspirante presentar la documentación en los términos requeridos en el Acuerdo y Anexo, al cierre de la etapa de *“Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el proceso de Selección”*.

Adicionalmente, es importante señalar que tal como lo dispone el Parágrafo 1 del artículo 8 ***“...En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la ENTIDAD y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencia entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.”*** (Negrilla fuera de texto)

De igual manera, se resalta la obligatoriedad que tiene cada aspirante frente al **cumplimiento de los términos en que debieron ser presentadas las certificaciones de Estudio y Experiencia aportadas al presente proceso de selección**, conforme lo dispuesto en el Acuerdo del proceso de selección y Anexo, en consonancia con las demás normas que rigen la materia.

Al respecto, es pertinente señalar que con motivo de la etapa de reclamaciones **NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTOS ENVIADOS O RADICADOS EN FORMA FÍSICA O POR MEDIOS DISTINTOS A SIMO O LOS QUE SEAN ADJUNTADOS O CARGADOS CON POSTERIORIDAD**, pues la única documentación que se tiene en cuenta para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es la aportada por el aspirante en *Etapa de inscripciones* a través del SIMO, **conforme a la última “constancia de inscripción”** generada por el sistema, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Acuerdo, así como el numeral 1.2.6 y 3.2 del Anexo Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022.

II. DEFINICIONES DE EXPERIENCIA Y FORMA DE CERTIFICAR

Con el fin que la Verificación de Requisitos Mínimos y la respuesta a su reclamación sea completamente clara, se deben extraer las definiciones de Experiencia para este proceso de selección dispuestas en el numeral 3.1.1 del Anexo Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022:

g) **Experiencia:** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11).

Para efectos del presente proceso de selección, la experiencia se clasifica en Laboral, Relacionada, Profesional y Profesional Relacionada.

h) Experiencia Laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio (Decreto 785 de 2005, artículo 11)).

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 785 de 2005, artículo 11)).

j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva *Formación Profesional*, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo (Decreto 785 de 2005, artículo 4, numeral 4.3, artículo 11 y artículo 13, numeral 13.2.3).

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por el artículo 16 de la Ley 2113 de 2021, establece que

(...) Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencia (sic) a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicos, monitorias (sic), contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

En el caso de los grupos de investigación, la autoridad competente para expedir la respectiva certificación será el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCTel[.] (...) [E]n el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución.

(...)

(...) En todo caso, el valor asignado a la experiencia previa será menor [el 90%4] a aquella experiencia posterior a la obtención del respectivo título. En el caso del sector de la Función Pública, las equivalencias deberán estar articuladas con el Decreto 1083 de 2015 o el que haga sus veces.

PARÁGRAFO 1. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el Artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

PARÁGRAFO 2. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público.*

(...)

PARÁGRAFO 4. *Para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses (Subrayado fuera de texto).*

Adicionalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena "(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"5, precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Parágrafo 1°. Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

- 1. Práctica laboral en estricto sentido.*
- 2. Contratos de aprendizaje.*
- 3. Judicatura.*
- 4. Relación docencia de servicio del sector salud.*
- 5. Pasantía.*
- 6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.*

(...)

Artículo 6°. Certificación. El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.

Concomitantemente, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, adicionado a dicha norma por el artículo 1 del Decreto 952 de 2021, reglamentario del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119, ambas de 2021, dispone:

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral (Subrayado fuera de texto).

Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

Por otra parte, de conformidad con las disposiciones del numeral 3 del artículo 4 y del numeral 13.2.3 del artículo 13 del Decreto Ley 785 de 2005, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Territorial, solamente puede considerarse Experiencia Profesional si dicho empleo es del Nivel Profesional, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título Profesional.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada, se computará a partir de la inscripción o registro profesional, en concordancia con lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007, modificado por el artículo 100 del Decreto Ley 2106 de 2019.

Para las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería y sus Profesiones Afines y Auxiliares (Ley 842 de 2003, artículos 1, 3, 4 y 12), la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se computará de la siguiente manera:

- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico respectivo, si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003.*
- A partir de la fecha de expedición de la Matrícula Profesional o, para las Profesiones Afines o Auxiliares de la Ingeniería, del Certificado de Inscripción Profesional, si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003.*
- A partir de la terminación y aprobación del pensum académico de Educación Superior o de la fecha del respectivo diploma, si el empleo ofertado establece como requisito de Estudios, además de la Ingeniería y afines, otros NBC.*

*k) **Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.*

(...)"

Sobre la forma de certificar la Experiencia, en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022, se dispuso:

"(...)

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 785 de 2005,

artículo 12). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 785 de 2005, artículo 12):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno de lo(s) objeto(s) contractual(es) ejecutados.

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 785 de 2005, artículo 12), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Los aspirantes Abogados que pretendan que se les contabilice como Experiencia Profesional o Profesional Relacionada la labor de representación judicial y extrajudicial, deben tener en cuenta que, en los términos de los artículos 22 y 32 del Decreto 196 de 1971, para el ejercicio de la misma se requiere contar con la respectiva Tarjeta Profesional, la cual deben aportar con su inscripción a este proceso de selección o, de no aportarla, se verificará su registro, inscripción y expedición en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados - SIRNA. Igualmente, quienes hayan terminado y aprobado los estudios reglamentarios de Derecho en universidad oficialmente reconocida, que pretendan acreditar el ejercicio de la profesión de Abogado sin haber obtenido el título respectivo, en los asuntos establecidos en el artículo 31 del Decreto 196 de 1971, deberán aportar la correspondiente Licencia Temporal que los faculte para tal fin, en la cual se debe indicar la fecha de su caducidad.

Con relación a las certificaciones laborales como docente de cátedra, ocasional o de tiempo parcial, las mismas indispensablemente deben precisar la cantidad de horas dictadas por el aspirante en el periodo certificado, pues de no hacerlo se hace imposible contabilizar el tiempo de experiencia en ese empleo, resultando inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.2.3.4 del Decreto 1083 de 2015, que dispone que “cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8)”.

Por otra parte, si el aspirante pretende que se le contabilice la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada a partir de la fecha de terminación y aprobación de las materias que conforman el programa cursado, debe adjuntar con su inscripción al proceso de selección, la certificación expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes, año) de la totalidad del pènsum académico de dicho programa. En caso de no aportarse esta certificación al momento de la inscripción al empleo, esta experiencia se contabilizará a partir de la fecha de obtención del Título Profesional (el cual debe ser allegado en la misma etapa).

En los casos en que el aspirante, para acreditar el requisito de Estudio, aporte únicamente la Tarjeta o Matrícula Profesional, pero ésta no contenga la fecha de grado, la Experiencia Profesional o la Experiencia Profesional Relacionada se contabilizará a partir de la fecha de expedición de la misma.

Para los profesionales de la Salud, la Ingeniería y las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.

(...)"

"(...) Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, por regla general, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar Actas de Posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la Experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del presente proceso de selección.

"(...) Los certificados de Experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos al idioma Español y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución No. 1959 del 3 de agosto de 2020, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, o en la norma que la modifique o sustituya. (...)"

Para efectos de la aplicación del artículo 2 de la Ley 2039 de 2020, modificado por los artículos 16 de la Ley 2113 y 4 de la Ley 2119 de 2021 y reglamentado por el Decreto 952 de 2021, la Experiencia Previa que pretendan certificar los aspirantes debe cumplir las siguientes condiciones:

- Las actividades o labores certificadas deben relacionarse directamente con el programa académico cursado.*
- Solamente será válida una vez se haya culminado dicho programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*
- Debe corresponder al ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público a proveer, en los términos del Decreto 1083 de 2015 o de la norma que lo modifique o sustituya.*
- La correspondiente certificación debe ser expedida debidamente por la autoridad competente y contener al menos la siguiente información:*

- Nombre del estudiante practicante.*
- Número de su documento de identificación.*
- Fecha de inicio de la práctica laboral (día, mes y año).*
- Fecha de terminación de la práctica laboral (día, mes y año).*
- Actividades o labores cumplidas en la práctica laboral.*
- Intensidad horaria semanal.*
- Programa de educación cursado y aprobado, con plan de estudios, con materias y contenidos de las mismas.*
- Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.*
- Hacer constar que se ha culminado el correspondiente programa académico.*

Los 6 primeros puntos los debe certificar la entidad beneficiaria de la práctica laboral y los 3 últimos la respectiva institución educativa o todos los puntos los puede compilar esta última en una misma certificación, pero con base en la certificación que expida la primera¹⁰. (...)"

Los documentos aportados por el aspirante en la etapa de inscripción al presente proceso de selección **deben cumplir con las especificaciones establecidas en el numeral señalado**, por lo que las certificaciones que no reúnan las condiciones señaladas, por regla general, y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección.

III. EVALUACIÓN DEL CASO ESPECÍFICO.

La Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con la reclamación de la referencia, atendiendo única y exclusivamente los argumentos por usted expuestos en su

escrito de reclamación y en la documentación cargada en el plazo dispuesto para inscripciones a través del SIMO, a continuación, realiza un análisis específico de la misma, y con base en ella resolverá su reclamación.

La Verificación de Requisitos Mínimos se realiza teniendo en cuenta las exigencias establecidas en la OPEC, para la cual usted concursa, así:

| | |
|------------------------------|--|
| Número de OPEC: | 182129 |
| Nivel: | Profesional |
| Denominación: | Profesional Universitario |
| Código: | 219 |
| Grado: | 1 |
| Propósito del empleo: | Desarrollar las actividades que contribuyan al cumplimiento de los planes, programas y proyectos definidos en el área de desempeño, orientados al logro de la misión y los objetivos institucionales. |
| Funciones del empleo | <p>16. Las demás que le sean asignadas por el superior jerárquico de manera verbal o escrita y las que de manera reglamentaria se llegaren a adicionar en el futuro, conforme a la naturaleza del cargo.</p> <p>15. Cumplir con las actividades del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo SG SST, a partir del uso correcto de los elementos de protección personal, para prevenir los accidentes de trabajo y enfermedades laborales, de acuerdo con los lineamientos de la normatividad vigente y el reglamento de higiene y seguridad industrial, adoptado en la entidad.</p> <p>14. Realizar las actividades requeridas para la operación, mantenimiento y mejora del sistema integrado de gestión de la alcaldía del distrito especial, industrial y portuario de barranquilla y la observancia de sus recomendaciones en el ámbito de su competencia, de acuerdo con la normatividad vigente en materia de control interno, calidad, seguridad y salud en el trabajo y gestión ambiental.</p> <p>13. Realizar seguimiento a los contratos, convenios y demás actos contractuales suscritos por la dependencia, en donde haya sido delegado como supervisor en el marco de las competencias asignadas, propendiendo por su correcta ejecución, de acuerdo a lo establecido contractualmente y a la normatividad vigente, presentando los respectivos informes de supervisión y demás documentación asociada a la ejecución, hasta su liquidación.</p> <p>12. Participar en las actividades orientadas a la actualización y organización del archivo de la dependencia, con el objeto de facilitar la consulta y o requerimientos que, sobre el particular, realicen los ciudadanos, en cumplimiento de lo definido por la ley general de archivos.</p> <p>11. Mantener actualizada la información en los sistemas, aplicativos u otros medios tecnológicos de su competencia, de acuerdo con los estándares de seguridad y privacidad de la información en cumplimiento de las políticas del modelo integrado de planeación y gestión.</p> <p>10. Participar en la preparación y ejecución del proceso de rendición de cuentas e información a la ciudadanía, así como en las actividades asociadas con el plan anticorrupción y de atención al ciudadano, conforme a las normas vigentes.</p> <p>9. Participar en la proyección de los actos administrativos que le correspondan a la dependencia a la cual pertenece, con el fin de formalizar las actuaciones y decisiones, en el marco de la constitución y la ley.</p> <p>8. Brindar asesoría y asistencia técnica, en temas relacionados con su área de competencia, encaminados al cumplimiento de la misión y los objetivos institucionales.</p> <p>7. Proyectar y o revisar la respuesta con calidad y oportunidad a las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias enviadas por los ciudadanos y entes internos y externos de control, relacionadas con su área y funciones y firmar cuando corresponda</p> |

| | |
|-----------------------------------|--|
| | <p>6. Participar en las actividades de actualización de procesos y procedimientos internos y propender por la reducción y simplificación de tramites que estén relacionados con el área de desempeño, que mejoren la atención al ciudadano y la prestación del servicio.</p> <p>5. Participar en el proceso de formulación, seguimiento, ajuste y control de los instrumentos de planeación institucional (plan de desarrollo distrital, plan estratégico, planes de acción, plan de inversiones, plan anual de adquisiciones, entre otros), así como los programas y proyectos que requiera la dependencia, en el corto, mediano y largo plazo, dentro de las normas legales y criterios regulatorios vigentes.</p> <p>4. Dar trámite al registro, estudio y autorización de los eventos y o actividades de aglomeración de público en la ciudad de barranquilla, de conformidad con lo definido en la normatividad vigente. (decreto distrital 0901 de 2016)</p> <p>3. Implementar, en el marco de sus competencias, actividades asociadas a las políticas públicas de posconflicto, de bienestar animal y de migrantes, de acuerdo con los lineamientos del gobierno nacional y de manera articulada con las demás dependencias y organizaciones con responsabilidades en el tema.</p> <p>2. Aplicar el conocimiento profesional en el desarrollo de estrategias para el fortalecimiento a las minorías étnicas en el distrito especial, industrial y portuario de barranquilla, acorde con lo definido en la normatividad vigente y el plan de desarrollo.</p> <p>1. Organizar acciones de formación y promoción para la convivencia, el fortalecimiento de la justicia, mecanismos alternativos de solución de controversias, derechos humanos y DDHHI en el distrito especial, industrial y portuario de barranquilla, a través de la elaboración participativa de manuales de convivencia y planes locales y distritales de derechos humanos, cumpliendo los lineamientos de las normas vigentes.</p> |
| Requisitos de Estudio: | Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACION Disciplina Académica: ADMINISTRACION DE EMPRESAS, ADMINISTRACION PUBLICA, O, NBC: DERECHO Y AFINES Disciplina Académica: DERECHO, O, NBC: INGENIERIA DE SISTEMAS, TELEMATICA Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA DE SISTEMAS, O, NBC: INGENIERIA INDUSTRIAL Y AFINES Disciplina Académica: INGENIERIA INDUSTRIAL, O, NBC: SOCIOLOGIA, TRABAJO SOCIAL Y AFINES Disciplina Académica: TRABAJO SOCIAL. |
| Requisitos de Experiencia: | Seis (6) meses de EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA. |
| Equivalencia: | NO APLICA. |

De los documentos aportados para el cumplimiento de los requisitos mínimos.

Para efectos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se tuvieron en cuenta los siguientes documentos:

EXPERIENCIA.

| No. Folio | Entidad | Cargo | Fecha Inicial | Fecha Final | Experiencia en meses | Observación del Folio | Válido / No Válido |
|-----------|------------------------------------|-------------------|---------------|-------------|----------------------|--|--------------------|
| 1 | Alcaldía Distrital de Barranquilla | Técnico Operativo | 9/12/2020 | - | - | La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser | No Válido |

| No. Folio | Entidad | Cargo | Fecha Inicial | Fecha Final | Experiencia en meses | Observación del Folio | Válido / No Válido |
|-----------|---|--|---------------|-------------|----------------------|---|--------------------|
| | | | | | | objeto de validación como experiencia PROFESIONAL. | |
| 2 | Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC" | Técnico Administrativo | 4/09/2015 | 29/10/2020 | - | La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO profesional, por tanto, NO puede ser objeto de validación como experiencia PROFESIONAL. | No Válido |
| 3 | Temporales del Litoral Atlántico | Prácticas Profesional de Administración de Empresa | 1/01/2012 | 30/06/2012 | - | No se valida el documento aportado como experiencia, toda vez que la práctica laboral fue desarrollada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2039 de 2020 y la Ley 2043 de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.1, literal j del Anexo que rige el presente Proceso de Selección. | No Válido |
| 4 | Temporales del Litoral Atlántico Sas | Auxiliar De Crédito Empresarial | 1/06/2007 | 3/09/2015 | - | La experiencia acreditada es adquirida en empleos de nivel NO | No Válido |

| No. Folio | Entidad | Cargo | Fecha Inicial | Fecha Final | Experiencia en meses | Observación del Folio | Válido / No Válido |
|-----------|---------|-------|---------------|-------------|----------------------|---|--------------------|
| | | | | | | profesional, por tanto, NO puede ser objeto de validación como experiencia PROFESIONAL. | |

| |
|---|
| Total meses valorados con documentos válidos |
| 0.00 |

Conforme la verificación realizada, su estado en el proceso de selección fue publicado como **NO ADMITIDO**.

En lo que concierne a la verificación de la documentación por usted aportada en el factor de **experiencia**, y tomando en consideración su inconformidad, es necesario informar:

Primeramente, la Ley 2043 de 2020 del 27 de julio de 2020 “*por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones*” estableció en su artículo 3 y 6 lo siguiente:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entiéndase como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.*

Parágrafo 1°. *Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:*

1. *Práctica laboral en estricto sentido.*
2. *Contratos de aprendizaje*
3. *Judicatura.*
4. *Relación docencia de servicio del sector salud.*
5. *Pasantía.*
6. *Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo. (...)*

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

Concomitantemente, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.6.3 del Decreto 1083 de 2015, dispone:

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral (Subrayado fuera de texto).

Ahora, es preciso señalar que la misma Ley 2043 de 2020 en su artículo 8° establece:

ARTÍCULO 8° Vigencias y derogatorias. *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones contrarias a esta. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta la normatividad anteriormente señalada, en lo que respecta a la validación del certificado de experiencia en la entidad **Temporales del Litoral Atlántico** en el cargo de **Practicante**, no es posible tenerlo en cuenta en la etapa de Requisitos Mínimos como experiencia profesional, toda vez que el mismo es anterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 2043 correspondiente al 27 de julio de 2020.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdo Rectores y Anexos reguladores, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente Proceso de Selección.

De igual forma, es menester, hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7, del acuerdo rector de los *Requisitos Generales de Participación*, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, ésta se mantendrá.

IV. DECISIÓN.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha en el numeral III del presente documento, se determina que usted **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos de EXPERIENCIA para el empleo al cual aspira.
2. De conformidad con el numeral anterior, se mantiene la determinación inicial y no se modifica su estado dentro del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022 manteniendo el mismo como **NO ADMITIDO**.

3. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
4. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.4 del Anexo Modificado parcialmente por el Acuerdo No. 332 del 31 de mayo de 2022.

Cordialmente,



ESPERANZA ROMERO F

Coordinadora General

Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA

Proyectó: JMoncada
Revisó: LPantoja

A QUIEN INTERESE

Certificamos que el señor (a) **ADRIANA RUIZ SALAZAR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.129.510.591 de Suaita (Santander), realizo sus prácticas profesionales del Programa de Administración de Empresas las prácticas como Trabajador en Misión Ante la Universidad Simón Bolívar- Practicante, por el termino de seis (6) meses Desde el día (01) del mes de enero del Año 2012, hasta el día (31) del mes Julio del año 2012; quien realizo las siguientes funciones:

1. Participar en la planificación y organización de actividades de desarrollar en el área.
2. Brindar asesoría y asistencia, en temas relacionados con la oferta del área de crédito empresarial respecto a los créditos y convenios empresariales.
3. Elaborar y proyectar ordenes de legalización y renovación de créditos para la utilización en la matricula.
4. Mantener actualizada la información en los sistemas, aplicativos de la universidad SIAA, Gestión crédito y plataformas web de Icetex de acuerdo con lo requerido por el área de crédito empresarial para las consultas, solicitudes y legalizaciones de los créditos y convenios.
5. Elaborar certificados por conceptos de crédito institucional, paz y salvos financieros, de cuentas bancarias y paz y salvo de intercambio.
6. Proyectar respuesta a los requerimientos presentados por estudiantes y empresas, respecto a sus estados de créditos y convenios.
7. Realizar la actualización, organización, manejo y conservación del archivo del área de crédito empresarial, con el fin de facilitar la consulta de los documentos.

Calle 58 No.55-96 Of. 9

Teléfonos: 3690842, 3691107, 3044312

e-mail: tla@metrotel.net.co, www.temporalestla.com

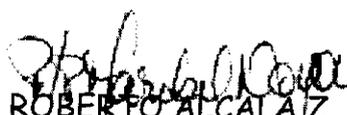
Barranquilla, Colombia

8. Realizar seguimiento a los convenios empresariales respecto a las vigencias, actualizaciones, ejecución, facturación y el cobro de este.
9. Elaboración de documentos e informes de gestión requeridos.
10. Aplicar el conocimiento profesional en el desarrollo de estrategias para la aplicación de convenios empresariales.
11. Participar y ejecutar actividades de divulgación de los servicios que son ofertados por la Universidad a estudiantes y empresas a través de diferentes medios.
12. Recibir, revisar y validar los documentos aportada por el aspirante, estudiante y funcionarios para la legalización y renovación de créditos y/o convenios.
13. Participar en reuniones requeridas, para el seguimiento y reporte de saldos y pagos de los convenios.

Cumpliendo a cabalidad las funciones en el Horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm, realizando sus funciones con profesionalismo, honestidad, eficacia, seriedad y puntualidad en sus prácticas,

Se expide la siguiente constancia a solicitud del interesado a los 10 días del mes de junio de 2022.

Atentamente,


ROBERTO ALCALA Z.
Gerente

TEMPORALES DEL
LITORAL ATLANTICO S.A.S
NIT 900 024 122-9